

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 26 DE FEBRERO DE 1944

NUM. 57

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 15 de febrero de 1944 por la que se nombra a don Antonio Crespo Nazara, Juez de Primera Instancia y Apelación de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. —Página 1685.

Otra de 24 de febrero de 1944 por la que se disponen los ceses y nombramientos de Fiscales provinciales de Tasas que a continuación se relacionan. —Página 1686.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 24 de febrero de 1944 por la que se designa el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para diez plazas de Aspirantes a la Carrera Diplomática. —Página 1685.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos. —Orden de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Mehal-la Jalifiana del Rif, número 5, al Capitán de Infantería don José Valencia Remón. —Página 1685.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de complemento de Infantería don Constantino Ortín G.I. —Páginas 1685 y 1686.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que queda sin efecto el destino a Mehal-las del Teniente de Infantería don José Jaume Boch. —Página 1686.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Mehal-la Jalifiana de Melilla, número 2, al Teniente de Caballería don Ignacio Sánchez Bouza. —Página 1686.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Infantería don Diego Ortiz Caballero. —Página 1686.

Otra de 12 de febrero de 1944 por la que se destina a Mehal-las a los Sargentos que se relacionan, de las Armas que se expresan. —Página 1686.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que causan baja en Mehal-las, por haber sido nombrados alumnos de la Academia de Transformación, los Sargentos provisionales de Infantería don Manuel López Valderrama y don Rogelio Zufri Cuesta. —Página 1686.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Mehal-la de Melilla, número 2, al Sargento de Caballería don Fernando Lobato García. —Página 1686.

Devolución de cuotas. —Orden de 18 de febrero de 1944 por la que se resuelve se devuelva a los señores que se mencionan las cantidades ingresadas en la Hacienda para reducir su tiempo de servicio en filas. —Páginas 1686 y 1687.

Disponibles. —Orden de 19 de febrero de 1944 por la que queda disponible en Marruecos, por causar baja en la Mehal-la Jalifiana de Gomara, número 4, el Brigada de Infantería don Emilio Molano Iglesias. —Página 1687.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que queda disponible forzoso en Marruecos, por causar baja en Mehal-las, el Sargento provisional de Infantería don Francisco Mestre Roure. —Página 1687.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que queda disponible en Marruecos, por causar baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla, número 2, el Brigada de Caballería don Manuel de Casas Moreno. —Página 1687.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas. —Orden de 12 de febrero de 1944 por la que causa baja en este Ejército, por haber ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, el Teniente de Complemento de la Escala del Aire don Enrique Mendia Ruiz de Arcaute. —Página 1687.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 15 de febrero de 1944 por las que se nombra para las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan a los señores que se mencionan. —Páginas 1687 y 1688.

Orden de 15 de febrero de 1944 por la que se declara desierta la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel, y disponiendo su provisión en la forma que prescriben las disposiciones orgánicas. —Página 1688.

Otra de 18 de febrero de 1944 por la que se admite la renuncia al cargo de Vicepresidente del Tribunal tutelar de Menores de Huelva de don Jenaro Batañero Gamonoso. —Página 1688.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 23 de febrero de 1944 por la que se dictan reglas para implantación del impuesto sobre la radio-audición de la Contribución de Usos y Consumos creado por la Ley de 30 de diciembre de 1943. —Páginas 1688 a 1694.

Orden de 18 de febrero de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el escalafón de funcionarios del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias.—Página 1695.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 1 de febrero de 1944 por la que se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta con vivienda para el maestro en Navia (Oviedo).—Página 1695.

Otra de 1 de febrero de 1944 por la que se dispone el cese del Secretario interino de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona don Luis Wessenthal Miranda.—Página 1695.

Otra de 1 de febrero de 1944 por la que se nombra Secretario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona a don Emigdio Rodríguez Pita.—Página 1695.

Otra de 2 de febrero de 1944 por la que se aprueba el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.—Página 1695.

Otra de 7 de febrero de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria al Profesor Auxiliar de Escuelas Normales don Cándido Campos Nieto.—Página 1695.

Otra de 8 de febrero de 1944 por la que se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Llés (Lérida) de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro.—Página 1696.

Otra de 8 de febrero de 1944 por la que se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Palafróls (Barcelona) de un edificio de nueva planta con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos.—Página 1696.

Otra de 10 de febrero de 1944 por la que se declara excedente forzoso a don Abelardo Rigual Magallón, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.—Página 1696.

Otra de 12 de febrero de 1944 por la que se separa definitivamente del cargo de Profesor Auxiliar de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife a don Cristóbal Díaz Rodríguez.—Página 1696.

Otra de 12 de febrero de 1944 por la que se dispone se anuncie para su provisión a concurso previo de traslado la cátedra de «Legislación Mercantil Española», vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.—Páginas 1696 y 1697.

Otra de 12 de febrero de 1944 por la que se accede al reintegro al servicio activo de la Enseñanza al Catedrático numerario don José María Comín Sagües.—Página 1697.

Otra de 12 de febrero de 1944 por la que se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 al Profesor de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao don Pedro Gaviria Zubeldía.—Página 1697.

Orden de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Iglesia de Santa María, de Deva (Guipúzcoa), Monumento Nacional.—Página 1697.

Otra de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Catedral de Toledo (Monumento Nacional).—Página 1697.

Otra de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Santa Isabel de los Reyes (Toledo), Monumento Nacional.—Páginas 1697 y 1698.

Otra de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Sancti Spiritu, en Toro (Zamora), Monumento Nacional.—Página 1698.

Otra de 16 de febrero de 1944 por la que se nombra Director del Colegio Mayor «San Gregorio», de la Universidad de Oviedo, a don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia.—Página 1698.

Otra de 17 de febrero de 1944 por la que se nombran Profesores adjuntos temporales de Lengua Latina de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican a los señores que se relacionan.—Página 1698.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES. — Subsecretaría.—Transcribiendo la relación de opositores admitidos a los exámenes de capacidad para diez plazas de aspirantes a la Carrera Diplomática, convocados por Decreto de 6 de noviembre de 1943.—Página 1699.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Escalafón del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias, totalizado en 31 de diciembre de 1943.—Páginas 1700 y 1701.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación a la ampliación al anuncio de extravío de cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se mencionan (2). Publicada la primera en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de febrero actual.—Página 1702.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 438 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo.—Páginas 1702 a 1709.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Disponiendo que don Luis Durango Pardini se incorpore a la cátedra de Matemáticas del Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 1710.

Disponiendo que la cátedra de «Legislación Mercantil Española», vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León, sea provista por concurso previo de traslado.—Página 1710.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 863 a 866.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1944 por la que se nombra a don Antonio Crespo Názara Juez de Primera Instancia y Apelación de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de agosto del año último,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar a don Antonio Crespo Názara, Juez de Primera Instancia y Apelación de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con 15.000 pesetas de sueldo, 30.000 de sobresueldo y una gratificación de 6.000 pesetas como Inspector de Tribunales, todas anuales, que percibirá con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo primero y segundo del vigente Presupuesto de dichos territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1944.

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marqueros y Colonias.

ORDEN de 24 de febrero de 1944 por la que se disponen los ceses y nombramientos de Fiscales provinciales de Tasas que a continuación se relacionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien acordar los ceses y nombramientos siguientes:

Don Mario Pintos Levy, Coronel de Ingenieros, cese como Fiscal Provincial de Tasas de Guadalajara y pase a prestar sus servicios con el mismo cargo a la provincia de Toledo.

Don Luis Rodríguez-Camuiñas Pórras, Funcionario del Ministerio de Agricultura, cese como Fiscal Provincial de Tasas de Avila y pase a prestar sus servicios con el mismo cargo a la provincia de Guadalajara.

Don Isidro Pérez Frade, Juez de Primera Instancia e Instrucción, cese como Fiscal Provincial de Tasas de

Ciudad Real, pasando con el mismo cargo a la provincia de Avila.

Don Germán Porillo Belluga, Teniente Coronel del Arma de Caballería (retirado), cese como Fiscal Provincial de Tasas de Albacete y pase con el mismo cargo a la provincia de Ciudad Real.

Don José Beltrán Talens, Teniente Coronel del Arma de Infantería, cese como Fiscal Provincial de Tasas de Toledo y pase con igual destino a la provincia de Pontevedra.

Don Tomás Guzmán de Lázaro y Cabeza, Comandante del Arma de Infantería, cese como Fiscal Provincial de Tasas de Palencia y pase con igual destino a la provincia de Salamanca.

Don Pablo Pena de Olano, Secretario Judicial, cese como Fiscal Provincial de Tasas de Pontevedra y pase a prestar sus servicios con el mismo cargo a la provincia de Valencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1944.

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de febrero de 1944 por la que se designa el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para diez plazas de aspirantes a la carrera Diplomática.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo que disponen los artículos segundo y tercero de la Orden de 30 de noviembre de 1943, he tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para diez plazas de aspirantes a la carrera Diplomática, convocado por Decreto de 9 del mismo mes, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Bernardo Almeida y de Herreros, Embajador.

Vocales: Don Enrique Vitero y Ramírez de Saavedra, Ministro plenipotenciario de tercera clase; don José María Trías de Bes y Giró, Catedrático de Universidad; don José María Saro y Posada, Profesor de la Escuela Diplomática; don Daniel Castel y Marco, Secretario de primera clase;

don Adolfo Varela y Castro, Intérprete de Lenguas, y don Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, Secretario de tercera clase, quien será Secretario del Tribunal.

Asimismo se designa al Catedrático de Universidad, don Pedro Cortina y Mauri, como suplente de todos los miembros del Tribunal, con excepción de don Adolfo Varela Castro, y suplente de este último a don Ramón Fernández Villa de Rey y González-Pumariega.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1944.

GOMEZ-JORDANA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Mehal-la Jalfiana del Rif número 5 al Capitán de Infantería don José Valencia Remón.

Se destina a la Mehal-la Jalfiana del Rif número 5 al Capitán de Infantería don José Valencia Remón, del Regimiento número 59 (provisional), el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de complemento de Infantería (Teniente efectivo) don Constantino Ortín Gil.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de complemento de Infantería (Teniente efectivo) don Constantino Ortín Gil, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Teatún número 1, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del ar.

título segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).
Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que queda sin efecto el destino a Mehal-las del Teniente de Infantería don José Jaime Boch.

Queda sin efecto el destino a Mehal-las del Teniente de Infantería don José Jaime Boch, dispuesto por Orden de 9 del actual («Diario Oficial» número 33), debiendo continuar en su anterior destino del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2.

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2, al Teniente de Caballería don Ignacio Sánchez Bouza.

Se destina a la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2 al Teniente de Caballería don Ignacio Sánchez Bouza, del Regimiento de Caballería Independiente número 20, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Infantería don Diego Ortiz Caballero.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Infantería don Diego Ortiz Caballero, disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que se destina a Mehal-las a los Sargentos que se relacionan, de las Armas que se expresan.

Se destina a Mehal-las a los Sargentos que a continuación se relacionan, los cuales cesan en los destinos que se indican y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Infantería

Don Bernabé Pintado Nieto, del Regimiento Oviedo número 63.
Don Félix León Nogueras, del Regimiento Oviedo número 63.
Don Jesús Bermejo Cruz, del Regimiento de Ceuta número 54.
Don Matías Alastruey Oliván, del Regimiento de Belchite número 57.
Don Rufino Blanco Antón, del Regimiento número 59 (provisional).
Don Antonio Gamundi Torraudell, del Regimiento Oviedo número 63.
Don Manuel Nuño Tarriga, del Regimiento número 89 (provisional).
Don José Rodríguez Armesio, del Regimiento número 15 (provisional).
Don Julio Borobia Ruberte, del Regimiento de Belchite número 57.
Don Justiniano Pérez Martínez, del Regimiento de Covadonga número 5.
Don Bautista Blinquis Soriano, del Grupo de Tiradores de Ifni, número 1.
Don Urbano Huidobro de la Fuente, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas del Llano Amarillo número 7.
Sargento provisional don Joaquín Díaz Téllez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3.

Ingenieros

Don Fernando Caso Carbonero, del Regimiento de Zapadores del IX Cuerpo de Ejército.

Madrid, 12 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que causan baja en Mehal-las, por haber sido nombrados alumnos de la Academia de Transformación, los Sargentos provisionales de Infantería don Manuel López Valderrama y don Rogelio Zufri Cuesta.

Por haber sido nombrados alumnos de la Academia de Transformación correspondiente, según Orden de 14 de noviembre último («D. O.» número 264), causan baja en Mehal-las los Sargentos provisionales de Infantería don Manuel López Valderrama y don Rogelio Zufri Cuesta, los cuales cesan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y continúan en la citada Academia.

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Mehal-la de Melilla número 2, al Sargento de Caballería don Fernando Lobato García.

Se destina a la Mehal-la de Melilla número 2, al Sargento de Caballe-

ría don Fernando Lobato García, actualmente disponible forzoso en Marruecos; el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

Devolución de cuotas

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se resuelve se devuelva a los señores que se mencionan las cantidades ingresadas en la Hacienda para reducir su tiempo de servicio en filas.

He resuelto se devuelva al personal que a continuación se relaciona las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas, como acogidos a los beneficios del Capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago extendidas en las fechas, con los números, y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrado, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 425 del mencionado Reglamento.

Oficialidad de complemento. — Comprendido en la R. O. C. de 16 de diciembre de 1930 («C. L.» 428)

Don Carlos Lezano Rizo, del reemplazo de 1936, cupo de Alicante, carta de pago número 461 expedida por la Delegación de Hacienda de Alicante, por valor de 93.75 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos.

Reclutas.—Comprendido en el artículo 422 del Reglamento de Reclutamiento

José Marsáns-Bergada, mozo del reemplazo de 1936, cupo de Barcelona, carta de pago número 4.022 expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de quinientas pesetas.

Isidro Rivas Sambola, mozo del reemplazo de 1936, cupo de Barcelona, carta de pago número 3.790 expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de quinientas pesetas.

Fernando Albert Ferrer, mozo del reemplazo de 1936, cupo de Valencia del Cid, carta de pago número 1.019, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia del Cid, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de quinientas pesetas.

Juan Casellas Boix, mozo del reemplazo de 1936, cupo de Barcelona, carta de pago número 1.364, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por valor de 1.500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de mil quinientas pesetas.

Madrid, 18 de febrero de 1944.

ASENSIO

Disponibles

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que queda disponible en Marruecos, por causar baja en la Mehal-la Jalifiana de Gomara número 4, el Brigada de Infantería don Emilio Molano Iglesias.

Por haber causado baja en la Mehal-la Jalifiana de Gomara número 4, el Brigada de Infantería don Emilio Molano Iglesias, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que queda disponible forzoso en Marruecos, por causar baja en Mehal-las, el Sargento provisional de Infantería don Francisco Mestres Roure.

Por haber causado baja en Mehal-las el Sargento provisional de Infantería don Francisco Mestres Roure, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que queda disponible en Marruecos, por causar baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla núm. 2 el Brigada de Caballería don Manuel de Casas Moreno.

Por haber causado baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2 el Brigada de Caballería don Manuel de Casas Moreno, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DEL AIRE

Rajas

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que causa baja en este Ejército, por haber ingresado en el benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, el Teniente de complemento de la Escala del Aire don Enrique Mendiá Ruiz de Arcaute.

Ingresado en el benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, según Orden de 28 de abril de 1943 («D. O.» núm. 97), por haber sido concedido el título de «Mutilado accidental permanente», con arreglo al Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» núm. 187), el Teniente de Complemento de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Enrique Mendiá Ruiz de Arcaute, que se encuentra destinado en el 27 Grupo del Regimiento Mixto número 2, causa baja en este Ejército a partir de la fecha de la Orden anteriormente mencionada, quedando a disposición de la Dirección General de expresado Cuerpo.

Madrid, 12 de febrero de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 15 de febrero de 1944 por las que se nombra para las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan a los señores que se mencionan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, número 2, categoría de término, vacante por defunción de don Julio Sainz, comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de 1 de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Felipe Ortuño Lozano, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valencia, número 5, por ser el que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1944.—El Ministro de Justicia, P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Huelva, de categoría de término, vacante por defunción de don Andrés de Castro, comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Luis Maestre Ibáñez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Antequera, por ser el que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1944.—El Ministro de Justicia, P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Soria, de categoría de término, vacante por excedencia de don Miguel Cano, comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Arturo Nieto Díaz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar de Barrameda, por ser el que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1944.—El Ministro de Justicia, P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Gerona, de categoría de término, vacante por traslación de don Vicente Romero, comprendida en el

segundo de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Desiderio Sánchez de Sebastián y Moreno de la Sierra, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife, por ser el que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1944.—El Ministro de Justicia, P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Loya, de categoría de término, vacante por excedencia de don José García, comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Ricardo Ochoa Herrera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto de Santa María, que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1944.—El Ministro de Justicia, P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

ORDEN de 15 de febrero de 1944 por la que se declara desierta la Secretaría de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel y disponiendo su provisión en la forma que prescriben las disposiciones orgánicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Teruel, de categoría de término, vacante por excedencia de don Jo-

sé Elorza, comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935, y teniendo en cuenta que no existen aspirantes en condiciones de ser nombrados en este concurso.

Este Ministerio acuerda declarar desierto el mismo, disponiendo que se provea de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 1.º de octubre de 1927.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1944.—El Ministro de Justicia, P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se admite la renuncia al cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva de don Jenaro Batanero Gamonoso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Jenaro Batanero Gamonoso, en la que, fundándose en motivos de salud, solicita le sea admitida la renuncia al cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva, para el que fué nombrado en virtud de Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio, considerando aceptables las razones expuestas por el señor solicitante, ha tenido a bien admitirle dicha renuncia al mencionado cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1944.—El Ministro de Justicia, P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se dictan reglas para implantación del impuesto sobre la radioaudición de la Contribución de Usos y Consumos creado por la Ley de 30 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de enero siguiente), creando el impuesto sobre la Radioaudición,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del citado texto legal, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.º Objeto del impuesto

1. El impuesto de radioaudición creado por la Ley de 30 de diciembre de 1943, grava la posesión, uso o tenencia de aparatos de radio en estado de funcionamiento, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren colocados y el uso a que se destinan, así como los altavoces instalados en la vía pública que se hallen conectados con aparatos de radio.

2. El impuesto será exigible en España y territorios de Soberanía.

3. Este concepto contributivo queda integrado en la tarifa cuarta, «Comunicaciones» de la Contribución de Usos y Consumos.

2.º Sujeto del impuesto

1. Este impuesto será exigible de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que se halle en posesión, uso o disfrute, por cualquier concepto, de uno o más aparatos de radio aptos o adaptables para la recepción de las radioaudiciones.

2. Todo poseedor de más de un aparato en un mismo domicilio pagará únicamente por el aparato que tenga señalada la cuota más alta con arreglo a la tarifa de la regla cuarta.

3. Si poseyera aparatos en distintas residencias pagará una cuota por cada aparato instalado en diferente domicilio.

4. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los comprendidos en la regla quinta.

3.º Base del impuesto

1. El impuesto grava el aparato de radio teniendo en cuenta el número de lámparas o válvulas, el uso a que se

destine y los altavoces que pudieran hallarse conectados, siempre que la instalación de estos sea en la vía pública.

2. A efectos del impuesto se computará el número de lámparas por las que señale la casa constructora con arreglo a lo que previene la regla 29.ª

4.ª Tarifas

1. El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas anuales
Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes	30
Epígrafe b) Idem de más de seis lámparas en idem id. id.	40
Epígrafe c) Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo...	100
Epígrafe d) Idem en establecimientos públicos no comprendidos en el epígrafe e).	100
Epígrafe e) Idem en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas, sociedades recreativas y establecimientos análogos	200
Epígrafe f) Idem en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio...	150

	Pesetas anuales
Epígrafe g) Altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radio, por cada uno	500

Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.

En este epígrafe quedarán comprendidos los hoteles, las radiocentrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicio de suministro de radioaudición por medio de aparatos auxiliares conectados a un aparato receptor central.

2. La tarifa correspondiente a los epígrafes c) y siguientes, se aplicará uniformemente cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados.

5.ª Exenciones

Se hallan exceptuados de este impuesto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los instalados para servicio del Estado, Movimiento, Provincia y Municipio.

2.º Los instalados en los edificios de las Embajadas y Consulados del Extranjero, siempre que estos últimos se hallen desempeñados por súbditos del país que representen.

3.º Los que sean propiedad del personal de las Embajadas y Consulados, siempre que pertenezcan a los Cuerpos Diplomáticos y Consular y sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado y habrá de solicitarse en todo caso a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.º Los instalados en hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza.

5.º Los aparatos necesarios para la recepción en las estaciones autorizadas para emitir o comunicar por radio.

6.º Los aparatos de galena.

Compete a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos conceder las exenciones en los casos que proceda.

6.ª Obligación Tributaria

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las tarifas, más las san-

ciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada al pago del impuesto, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

2. La obligación tributaria nace en el momento de la posesión por cualquier título o concepto de un aparato de radio en estado de funcionamiento, de su rehabilitación o de su importación, por cualquier puerto franco o frontera, siempre que no viaje en tránsito.

7.ª Altas de aparatos en estado de funcionamiento

Se hallan obligados a darse de alta para el pago de este impuesto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que en primero de enero de 1944 se hallaren en posesión de aparatos de radio en estado de funcionamiento. El alta deberá presentarse antes de primero de marzo próximo, sin que se liquiden atrasos ni sanciones, salvo en los casos en que exista procedimiento incoado por el organismo que tenía a su cargo la concesión de licencia de radio hasta 31 de diciembre de 1943.

2.º Los que adquieran por cualquier título o concepto la posesión de un aparato de radio a partir de primero de enero de 1944. La fecha para la presentación del alta deberá hacerse dentro del mes siguiente, considerándose como plazo prorrogado en todo caso hasta primero de marzo próximo.

Si el adquirente figurase ya en matrícula por poseer otro aparato declarado con anterioridad, lo hará constar en la declaración, a fin de que se practique liquidación sólo en el caso

de que el adquirido últimamente tuviese mayor número de lámparas que el que viniese poseyendo.

3.º Los que residiendo habitualmente en el Extranjero importen un aparato de radio cuando la estancia en España de los importadores sea superior a un trimestre. El plazo para darse de alta será el de un mes a partir de la terminación del trimestre a que se refiere el inciso anterior. Para el cómputo del trimestre se tomará la fecha del documento de aduana de la Aduana correspondiente.

4.º Los que rehabiliten, reparen o pongan en estado de funcionamiento por cualquier procedimiento un aparato de radio. El plazo del alta se computará como en el caso segundo. Para estos aparatos se tendrá presente lo dispuesto en la regla novena.

5.º Los que instalen altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radio. El plazo para el alta se estimará como en el caso segundo.

8.ª Presentación de las altas

El alta podrá llevarse a efecto por alguno de los procedimientos que siguen:

1.º Por declaración.—En los casos en que el contribuyente presente voluntariamente el alta, lo que podrá efectuarse en la forma siguiente:

a) Directamente en las oficinas de Hacienda.

b) Por correo certificado aun en el caso de que el contribuyente resida en la misma localidad de las oficinas de Hacienda.

c) A través de Sociedades o entidad de radio-oyentes.

d) Por medio de la casa vendedora del aparato.

2.º De oficio.—Cuando la Administración por medio de los antecedentes que posea llegue al conocimiento

de contribuyentes que no han declarado dentro de los plazos señalados en la regla séptima.

3.º Por expediente.—En los casos en que el descubrimiento se realice a través de la Inspección del Impuesto.

En todos los casos las altas contendrán los siguientes datos:

Nombre del poseedor.
Residencia (Provincia, Ayuntamiento, pueblo, calle o plaza, número y piso.
Marca del aparato o aparatos.
Número de lámparas de cada uno.

9.ª Declaración de aparatos inutilizados

1. Todo poseedor de un aparato de radio que por cualquier causa se halle inutilizado, pero que sea susceptible de ser reparado, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda por alguno de los procedimientos previstos en el apartado primero de la regla octava, con expresión de los datos que se determinan en el párrafo final de la misma regla antes de 31 de marzo próximo, con el fin de proceder al precintado del mismo.

2. La Administración facilitará un resguardo de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, que servirá de justificante al interesado, siendo indispensable su presentación para la declaración de alta de aparatos reabilitados. La falta de presentación de este resguardo se considerará como infracción que será sancionada con una multa igual a media cuota anual.

10.ª Bajas

1. Procederá la baja de un aparato de radio en los casos siguientes:

1.º Por destrucción del aparato de forma que su reparación no sea posible.

2.º Por avería que impida su funcionamiento.

3.º Por venta, cesión, donación o cualquier otro título mediante el cual su dueño deje de utilizar el aparato.

2. La baja podrá comunicarse en cualquier momento después de haberse producido, bien por declaración jurada en las oficinas de Hacienda o por carta certificada dirigida a la Delegación de Hacienda.

3. Cuando el contribuyente poseyere varios aparatos sólo procederá la baja en caso de inutilización de todos los que posee.

La declaración de baja contendrá los siguientes datos.

Nombre del contribuyente.
Número y fecha del último recibo satisfecho.
Domicilio.

Marca del aparato.

Número de lámparas.

4. Cuando la baja sea originada por destrucción parcial del aparato o por avería que impida su funcionamiento, se procederá a su precintado por medio de los funcionarios o agentes que tienen a su cargo la inspección. El precintado se llevará a cabo levantando una o más lámparas o elementos indispensables para el funcionamiento del aparato, que quedará en poder del interesado y fijando sobre el lugar que ocupaban un precinto de papel o de otra materia por un procedimiento de adherencia que ofrezca garantías que impida la colocación de los elementos que se han sacado, sin deterioro del precinto.

5. Si la baja es debida a venta, cesión o donación del aparato, deberá expresarse en la declaración de baja, además de los datos expuestos en el párrafo 3.º el nombre y domicilio del nuevo propietario, sin cuyo requisito no se cursará la baja.

11.ª Levantamiento de precintos

1. Cuando se desee dar de alta un aparato que se halle precintado, el interesado, una vez que tenga en su poder el justificante de haberse dado de alta, podrá proceder personalmente al desprecintado del aparato sin necesidad de esperar a que lo efectúe la Administración.

2. Si por el contrario prefiriese que el desprecintado se efectuare por el personal de la Administración, lo pondrá en conocimiento de ésta, la que dispondrá su ejecución en el plazo más breve.

12.ª Traslado de residencia

1. Todo traslado de domicilio deberá comunicarse por carta certificada a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

2. Si el traslado es de una provincia a otra, llevará consigo la baja en la provincia de la anterior residencia y el alta en la provincia donde vaya a residir. Estas altas y bajas serán tramitadas de oficio por las respectivas oficinas.

3. La oficina donde se produzca la baja comunicará a la Delegación donde habrá de reflejarse el alta todos los datos precisos para la inclusión del contribuyente, con expresión de la fecha desde que ha de liquidarse el impuesto. Estas altas y bajas surtirán efecto desde primero de enero siguiente a la fecha en que se produzcan.

13.ª Liquidación de altas y bajas

1. La liquidación del impuesto se practicará en la siguiente forma:

A) Tratándose de Altas: Las presentadas o descubiertas durante el primer semestre de cada año, cualquiera que sea su fecha, se liquidarán por todo el año. Las formuladas durante el segundo semestre se liquidarán por medio año.

B) Tratándose de Bajas: La liquidación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente a la fecha de su presentación.

2. Tratándose de Alta por adquisición de un aparato que haya de pagar mayor cuota que el que tuviere declarado el contribuyente, según previene el caso segundo de la regla séptima, se practicará la liquidación por la diferencia que proceda en la forma señalada en el apartado A).

3. Si el Alta o la Baja se produce como consecuencia de venta, cesión o donación del aparato entre particulares, la liquidación se practicará como se determina en la presente regla, sin que se pueda beneficiar el comprador del pago del impuesto efectuado por el vendedor. El vendedor queda obligado al pago del impuesto, aunque el cobro de la cuota se efectúe después de verificarse la venta o cesión del aparato.

4. Si la baja del aparato tiene como fundamento la cesión del mismo y se realiza antes de primero de julio de cada año, el vendedor hará la transferencia del recibo pagado por todo el año, a favor del comprador por el período correspondiente al segundo semestre, con el fin de evitar la devolución del impuesto satisfecho inoportunamente.

5. Si la baja tiene como origen la inutilización del aparato y aquella se produce antes de finalizar el primer semestre, vendrá obligado al pago del recibo anual en la fecha que le fuere presentado, pudiendo reclamar la devolución del impuesto correspondiente al segundo semestre en la forma reglamentaria.

14.ª Administración del impuesto

1. La gestión de este impuesto es de la competencia de este Ministerio, que la ejercerá a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. La Administración provincial correrá a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de éstas por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos integradas en las Administraciones de Rentas, con arreglo a las normas que señale la Dirección General.

3. Este impuesto se administrará en forma análoga a las contribuciones que se cobran por medio de recibo

talonario con las peculiaridades que se determinan en la presente Orden.

15.ª Inspección

1. La investigación de este impuesto se llevará a efecto por el personal que se deballa a continuación.

a) Por los funcionarios de los diversos Cuerpos de Hacienda provistos de carnet de Inspector.

b) Por los funcionarios del Cuerpo de Telecomunicación que ejercieran la función inspectora de este impuesto en 31 de diciembre de 1943. Este personal será provisto del oportuno carnet por Hacienda. La Inspección Técnica de radiodifusión que en el ejercicio de su función descubriera cuotías ocultas, tendrá derecho a la misma participación que los inspectores a que se refiere la presente regla.

c) Por los Inspectores del impuesto de Consumos de Lujo.

2. Sin perjuicio del derecho a la denuncia pública que se podrá ejercer en la forma reglamentaria, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá autorizar a las Delegaciones de Hacienda para designar agentes descubridores de este impuesto.

3. La retribución de los Inspectores y de los agentes consistirá en una participación del 50 por 100 de la cuota anual descubierta, tratándose de cuotías no superiores a 100 pesetas, y del 30 por 100 en las que excedan de dicha cantidad. Esta participación será satisfecha dentro del mes siguiente a la fecha del ingreso del importe del expediente, mediante la redacción de la oportuna nómina.

16.ª Procedimiento en la investigación

1. El personal inspector por los medios de averiguación de que disponga se cerciorará de la existencia de aparatos de radio sin dar de alta o indebidamente matriculados, e invitará a su poseedor a suscribir la oportuna declaración.

2. A este efecto le será cursada una invitación para que suscriba el alta, y si este requerimiento fuere cumplimentado en el plazo de diez días, se será impuesta la sanción mínima igual a la cuota de un año, que podrá ser reducida a media cuota para las ocultaciones que se descubran en el actual ejercicio.

3. Si el contribuyente no contestase al requerimiento se le dará de alta de oficio con la imposición de la multa correspondiente si la inspección posee los elementos de prueba suficientes; en caso contrario la inspección se presentará en su domicilio al objeto de levantar la correspondiente acta, sin que sea de aplicación en este caso

para la imposición de sanción el criterio de benevolencia expuesto en el párrafo anterior.

4. La entrada en el domicilio sólo será acordada en los casos en que resulte indispensable para la comprobación, siendo para ello necesario que el inspector lo ponga en conocimiento de la Delegación de Hacienda, para que ésta solicite la autorización correspondiente en la forma prevista en el Estatuto de Recaudación.

5. Las actas, tanto de ocultación como de invitación, se ajustarán al modelo que a este efecto confeccionará la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

17.ª Contabilidad

1. La contabilidad de este impuesto se llevará en la Intervención de Hacienda con arreglo a las normas que rigen para los conceptos que se cobran por recibo.

2. Los resultados se aplicarán al concepto de «Impuesto sobre la Radioaudición» de la tarifa cuarta de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Al mismo concepto se aplicarán las multas que se impongan y las devoluciones que se efectúen, incluso las participaciones del personal inspector y denunciante en las cuotas descubiertas.

18.ª Servicio de Recaudación

La exacción de este impuesto en período voluntario se efectuará utilizando alguno de los procedimientos siguientes:

1.º Por medio de los recaudadores o entidades que tengan a su cargo la recaudación de las contribuciones por medio de recibo talonario, en las mismas condiciones que se efectúa aquella, salvo que para este impuesto habrá de intentarse siempre el cobro a domicilio, pudiendo utilizarse en los casos de comunicación difícil el procedimiento a que se refiere el apartado tercero.

2.º Por medio de las Compañías de electricidad que suministran fluido a particulares, que habrán de efectuar la recaudación al propio tiempo que la de sus recibos. El premio de cobranza será idéntico al que perciben por la recaudación del impuesto del Estado sobre el consumo de electricidad.

Las Compañías que deseen efectuar este servicio lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por medio de las Delegaciones de Hacienda respectivas antes del 31 de marzo próximo, las que informarán estas peticiones.

La Administración podrá rescindir en cualquier momento el convenio

para la cobranza con las empresas de electricidad sin justificación de causa. La empresa podrá renunciar comunicándolo con un semestre de anticipación a la Delegación de Hacienda. La liquidación en este caso se hará coincidir con el final de un semestre.

La responsabilidad por este servicio se exigirá en la misma forma que la establecida para la recaudación del impuesto sobre el consumo de electricidad.

3.º Por medio del servicio postal «contra reembolso» en aquellos casos en que resulte aconsejable este sistema a juicio de la Administración.

La Dirección acordará el procedimiento a seguir para la recaudación en el período voluntario, que en todo caso será obligatoria su aceptación para los casos del apartado primero y potestativa para los casos del apartado segundo.

19.ª Recaudación voluntaria.

1. La cobranza en período voluntario se clasifica en la forma siguiente:

2. *Ordinaria.*—Cuando se trate de cuotas correspondientes a altas presentadas hasta el 31 de marzo de cada año, que se efectuará en el segundo trimestre de cada año.

3. *Accidental.*—La que corresponde a altas presentadas desde 1.º de abril a 30 de septiembre de cada año, que se llevará a cabo en el cuarto trimestre de cada año.

4. Las altas presentadas después del 1.º de septiembre hasta 31 de diciembre de cada año, se acumularán a la recaudación ordinaria del año siguiente, coniderándose a efectos de contabilidad como pertenecientes a este último ejercicio.

5. Los valores a cobrar se entregarán, en unión de las listas cobradorías correspondientes, a la entidad que tenga atribuido este servicio en 1.º de mayo y en 1.º de noviembre de cada año, las que efectuarán su exacción por medio de cobro a domicilio durante los meses de mayo y junio para los valores de Ordinaria y en los meses de noviembre y diciembre para los de Accidental.

6. La entrega de valores se hará en la forma dispuesta en el Estatuto de Recaudación.

7. El premio de cobranza tratándose de recaudadores o entidades arrendatarias de este servicio se liquidará en la forma acostumbrada, esto es por medio de nómina. Si la recaudación se efectúa por las empresas de electricidad, se descontará al hacer los ingresos y su importe se formalizará por las oficinas en la forma dispuesta en el Reglamento del impuesto sobre Gas, Electricidad y Carburo de calcio.

20.ª Recaudación por medio de las Asociaciones de Radio-oyentes.

1. Estas organizaciones podrán satisfacer las cuotas de todos o de parte de sus asociados solicitándolo de la Delegación de Hacienda respectiva con envío de una relación nominal y domicilios de los socios cuyas cuotas deseen pagar. Estas peticiones se formularán a las Delegaciones de Hacienda antes de 1.º de abril de cada año para las cuotas de recaudación ordinaria y antes de 1.º de octubre para aquellas que hayan sido alta a partir de 1.º de abril. La Delegación de Hacienda lo comunicará a la entidad que tenga a su cargo la recaudación de este impuesto a fin de que facilite los recibos correspondientes. La Asociación de Radio-oyentes descontará del total de los ingresos realizados en concepto de anticipo de cuotas, el 75 por 100 del premio de cobranza que tenga asignado la entidad recaudadora, a expensas del premio de esta última.

2. La Delegación de Hacienda, antes de conceder esta facultad de anticipo, comprobará si la Asociación de Radio-oyentes ha cumplido oportunamente la obligación que impone la regla 28.

21.ª Recaudación por medio de los establecimientos de venta al público de aparatos de radio.

1. Los comerciantes o industriales que deseen satisfacer el impuesto de los aparatos de radio correspondientes al año en que la venta se realice, presentarán los partes de venta a que se refiere la regla 29.ª en la Administración de Rentas, la que dará la oportuna orden a la Depositaria para que facilite el recibo correspondiente con arreglo al modelo que establecerá la Dirección General del Ramo.

2. La Depositaria Pagaduría presentará al final de cada día las órdenes recibidas a la Intervención de Hacienda para que ésta expida el mandamiento de ingreso correspondiente.

3. Trimestralmente el Depositario Pagador rendirá una cuenta de la recaudación obtenida por este procedimiento y por el previsto en la regla 22.ª, liquidándose sobre el total recaudado un premio del 3 por 100.

22.ª Recaudación de las cuotas liquidadas en expedientes de defraudación.

1. Una vez tramitados los expedientes de ocultación por la Administración de Rentas se comunicarán a la Depositaria Pagaduría los datos necesarios para la expedición del correspondiente recibo. Estos recibos se pondrán al cobro utilizando para ello el servicio postal «contra reembolso».

2. A medida que la Administración

de Correos los vaya haciendo efectivos se ingresarán en la forma que se determina en la regla 21.ª

3. La Depositaria Pagaduría, por los recibos que se realicen por este procedimiento percibirá el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza, que se hará efectivo en la forma prevista en la regla 21.ª, siendo de su cuenta el gasto del reembolso.

4. Si algún recibo viniere devuelto por no haberse satisfecho por el interesado se enviará a la Administración de Rentas para que ésta lo curse a la Intervención de Hacienda para que expida a la vista del mismo la oportuna certificación de descubierto, a la que se unirá el recibo que será entregado al interesado cuando haya satisfecho su importe y el de los recargos de apremio.

5. Los gastos originados en la devolución de «reembolsos» por no haber sido hechos efectivos los recibos, serán suplidos por la consignación de material de la Sección de Usos y Costos.

23.ª Recaudación ejecutiva

1. La recaudación en período ejecutivo se llevará a efecto por medio de los recaudadores de Hacienda o entidades encargadas de este servicio, o por agentes ejecutivos nombrados a este efecto.

2. Terminada la recaudación en período voluntario se presentarán por las entidades encargadas de la cobranza los recibos pendientes de pago, debidamente relacionados, en la Tesorería de Hacienda, para que por la misma se decrete el grado único de apremio del 20 por 100 sin la separación que establece el artículo 80 del Estatuto de Recaudación.

3. Inmediatamente se procederá a la realización de las cuotas en descubierto con sujeción a lo dispuesto en el capítulo quinto del citado Estatuto.

4. Del pago del descubierto responderá, en primer lugar, el aparato de radio, el que, una vez embargado, quedará en poder del recaudador, que habrá de enviarlo a la Delegación de Hacienda, para su venta en subastas públicas que se verificarán en cada semestre, concediéndose en todo momento el derecho de adquisición del deudor, previo pago de sus débitos, recargos y costas.

5. La Delegación podrá autorizar la venta en pública subasta por los recaudadores cuando el traslado de los aparatos ofreciere dificultades o fuese excesivamente costoso. En estos casos será indispensable la previa notificación de la venta al deudor, así como de su derecho preferente a la adquisición.

24.ª Infracción

1. Se considera como infracción el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente Orden siempre que no implique defraudación.

2. La sanción aplicable será la dispuesto en la regla 27.ª.

25.ª Defraudación.

Se consideran sancionables como defraudación los siguientes casos:

1.º No tener declarado el aparato de radio y, en su caso, el altavoz conectado al mismo, siempre que éste se halle instalado en la vía pública.

2.º Tener declarado menor número de lámparas.

3.º Por declaración inexacta en cuanto al uso a que está destinado con fines de satisfacer una cuota menor de la debida.

4.º Por baja inexacta.

5.º Por levantar los precintos.

6.º Por cualquier otro acto que tienda a la ocultación total o parcial del pago de este impuesto.

26.ª Denuncia pública por infracción o defraudación.

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las infracciones y de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, haciendo constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle.

3. A todo denunciante le será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

4. Los denunciantes tendrán derecho al 50 por 100 de las multas que se impongan, tratándose de infracciones. Si se trata de defraudación se le reconocerá el 50 por 100 de la participación que corresponda al Inspector que efectúe la comprobación.

27.ª Sanciones en los casos de infracción o defraudación.

1. La infracción de las normas reguladoras de este impuesto o de las obligaciones impuestas por la presente disposición será sancionada con multa de 10 a 500 pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

2. Si existiere defraudación será exigido el pago de la cuota correspondiente, más una multa que se graduará en la forma siguiente:

a) Por diferencia en el número de lámparas declaradas o en el uso a que se halle destinado el aparato, siempre que suponga ocultación de cuota, una multa equivalente a la cuota anual que le corresponde satisfacer.

b) Por ocultación total, por baja inexacta o por levantar los precintos, una multa igual a cuota y media de la que le corresponda satisfacer al año.

c) Por reincidencia en alguno de los casos a) y b), una multa del duplo de la cuota anual que le corresponda satisfacer.

3. Transitoriamente durante el actual año, las sanciones de los aparatos a) y b) podrán reducirse a media cuota anual, siempre que exista conformidad expresa del contribuyente.

4. Los expedientes, tanto de infracción como de defraudación, serán tramitados por las Delegaciones de Hacienda en la forma reglamentaria.

28.º Obligaciones de las Sociedades o Agrupaciones de Radio-oyentes.

1. Las organizaciones que agrupen con cualquier finalidad a los radio-oyentes, ya sean de tipo local o nacional, vendrán obligados a facilitar a las Delegaciones de Hacienda antes de 1.º de abril próximo, una relación de sus asociados, así como de sus domicilios.

2. Los que incumplieran esta obligación dentro del plazo señalado incurrirán en la sanción que proceda con sujeción a lo dispuesto en la regla 27.ª y no podrán utilizar la facultad que les concede la regla 20 de satisfacer cuotas por cuenta de sus asociados.

3. Las Delegaciones de Hacienda podrán interesar, si lo estiman pertinente, relaciones de las altas que hayan podido producirse a partir de las incluidas en la relación a que se refiere el párrafo primero de esta regla.

29.º Obligaciones de los fabricantes de aparatos de radio.

Los fabricantes de aparatos de radio reglamentariamente autorizados para el ejercicio de esta industria, deberán fijar en los aparatos además de las características a que vengán obligados, el número de lámparas o válvulas a efectos fiscales con arreglo a las normas que tengan señala-

das la inspección técnica de este servicio.

30.º Obligaciones de los establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio

1. Los comerciantes e industriales dedicados a la venta al público de aparatos de radio vendrán obligados a dar cuenta a la Administración de Hacienda de toda operación de venta que realicen utilizando a este efecto como «parte de venta» el modelo que se detalla al final, que será suministrado gratuitamente en cuadernos talonarios a los establecimientos que lo soliciten de la Delegación de Hacienda respectiva.

2. Estos comerciantes deberán llevar un libro o adaptar el que lleven en la actualidad, en el que se reflejen las entradas con indicación de fecha, proveedor, número de fábrica, marca del aparato, número de lámparas y número de fabricación, así como las salidas con indicación de fecha, destinatario, marca del aparato, número de lámparas, número de fabricación y número del parte de venta a que se refiere el párrafo primero de esta regla.

3. Los partes de venta a que se refiere el primer párrafo se entregarán relacionados por trimestres naturales en las Delegaciones de Hacienda, o bien se enviarán por correo certificado dentro del mes siguiente a que corresponda.

4. El parte de venta será comunicado aún en el caso de que el aparato se halle exento con arreglo a la regla quinta, o bien que el adquirente sea poseedor de uno o más aparatos por los que ya venga satisfaciendo el impuesto.

5. Si el comprador se hallare exento del pago del impuesto de conformidad con la citada regla 5.ª, la exención deberá ser solicitada de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, excepto en los casos del apartado tercero de la mencionada regla, en que se efectuará por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6. En el caso de que el comprador directo del aparato no lo destine a su uso, sino con fines de donación a tercera persona, se hará constar así en el parte de venta, con indicación

del nombre y domicilio de la persona que habrá de utilizarlo.

7. El parte de venta firmado por el comprador releva a éste de la obligación de dar el alta del aparato a que se refiere el párrafo segundo de la regla 7.ª.

31.º Obligaciones de las Empresas suministradoras de fluido para alumbrado.

1. Las Empresas que soliciten y les sea concedida la recaudación de este impuesto, tendrán todas las obligaciones que, como recaudadores, les impone el Reglamento del impuesto sobre el Gas, Electricidad y Carburo de calcio para el recargo sobre el consumo de electricidad.

2. Quedan asimismo obligadas a facilitar a la Administración, cuando para ello fueren requeridas, los datos que pudieren existir en los contratos de suministro de fluido en relación con la existencia declarada de aparatos de radio.

32.º Competencia y recursos.

1. La imposición de sanciones en los casos de infracción será de la competencia de las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Rentas Públicas.

2. La tramitación de las altas, bajas, traslados y expedientes de defraudación se efectuará en la forma reglamentaria por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en la Administración de Rentas.

3. Contra los acuerdos que se dicten con arreglo a los párrafos anteriores podrán recurrir los interesados en la forma dispuesta en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y disposiciones concordantes.

33.º Normas complementarias.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime precisas para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 23 de febrero de 1944.

J. EENJUMEA

Emo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Núm.

Núm.

**Impuesto
de Radioaudición**

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Impuesto sobre la Radioaudición

Parte Venta:

Con esta fecha se declara a la Hacienda Pública la venta del aparato de radio marca ...

Número de fabricación;

de lámparas,
a Don

con residencia en

calle de

núm., para
uso de Don

que vive en

....., calle de ...

núm.

En

a de

..... de 194...

A la Hacienda Pública:

El que suscribe, Don,
como representante de la casa,
con domicilio en esta ciudad, calle de,
....., núm.

DECLARA:

Que con esta fecha vende a Don,
....., con domicilio en,
calle de, núm., un aparato
de radio marca, número de fabri-
cación, de lámparas, cuyo apa-
rato ha de ser utilizado por Don,
....., con residencia en,
....., calle de, núm.,
piso, en el que concurren las siguientes cir-
cunstancias: (1)

Y para que conste, y a efectos del alta correspondiente, firmo la presente con el comprador.

En a de de 194...

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR,

(1) Hágase constar el uso a que va destinado (domicilio privado, establecimiento público, Hotel, etc.), así como si el futuro usuario figura como contribuyente por este concepto o si está exento con arreglo a la O. M. de 23 de febrero de 1944.

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el escalafón de funcionarios del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón de funcionarios del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias, totalizado en 31 de diciembre último, pudiendo los que se crean perjudicados reclamar ante este Departamento en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su inserción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1944.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de febrero de 1944 por la que se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro en Navia (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo) solicitando subvención del Estado para llevar a efecto la construcción directa, en el agregado denominado Vigo, de un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el maestro;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto don Julio Galán;

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo;

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos construyan viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de tres mil pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Julio Galán para la construcción directa por el Ayuntamiento de Navia, en el pueblo denominado Vigo, de un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los artículos 16 y segundo y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» de los días 17 y 9 de los mencionados meses y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de febrero de 1944 por la que se dispone el cese del Secretario interino de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona don Luis Wiesenthal Mirandá.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Catedrático numerario de «Almáñ», de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, don Luis Wiesenthal Mirandá, cese en el cargo de Secretario interino del mencionado Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 1 de febrero de 1944 por la que se nombra Secretario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona a don Emigdio Rodríguez Pita.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, con todos los derechos inherentes al cargo, a don Emigdio Rodríguez Pita, Catedrático numerario de Contabilidad en el expresado Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 2 de febrero de 1944 por la que se aprueba el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Visto que en los Presupuestos del actual ejercicio económico se fijan las escalas y dotaciones en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad;

Resultando que se ha confeccionado el Escalafón aludido con la situación de Profesorado respecto al día primero de febrero corriente y que comienza con don José Gascón y Marín y termina con don José Muñoz Medina.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de febrero de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria al Profesor Auxiliar de Escuelas Normales don Cándido Campos Nieto.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Profesor Auxiliar de «Ciencias» de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Ciudad Real don Cándido Campos Nieto, en súplica de que se le conceda la excedencia en el citado cargo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de 22 de julio de 1918, ha resuelto conceder al solicitante la excedencia voluntaria en su cargo, por un período superior a un año e inferior a diez y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1944 por la que se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Lles (Lérida), de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lles (Lérida) solicitando subvención del Estado para construir directamente en dicha localidad un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto don Ignacio de Villalonga Fábregas;

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo;

Considerando que el artículo cuarto del Decreto de 7 de febrero de 1936 dispone que el Estado subvencionará con la cantidad de cinco mil pesetas a los Municipios que construyan viviendas para los Maestros, siempre que se trate de poblaciones que no rebasen de la cifra de seis mil o menos habitantes;

Considerando que el pueblo de Lles (Lérida), según el último censo oficial de población, sólo cuenta con 442 habitantes de derecho;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Ignacio de Villalonga Fábregas para la construcción por el Ayuntamiento de Lles (Lérida) de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al a'ud' del Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los artículos 16 y segundo y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» de los días 17 y 9 de los citados meses y años).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1944 por la que se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Palafoxs (Barcelona) de un edificio de nueva planta con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Palafoxs (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente en dicha localidad un edificio de nueva planta con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto don F. Portillo Quintana;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don F. Portillo Quintana, para la construcción por el Ayuntamiento de Palafoxs (Barcelona) de un edificio de nueva planta con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los artículos 16 y 2.º y 3.º de los Decretos de 15 de junio de 1934 y de 7 de febrero de 1936, respectivamente. («Gaceta» de los días 17 y 9 de los referidos meses y años).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de febrero de 1944 por la que se declara excedente forzoso a don Abelardo Rigual Magallón, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Abelardo Rigual Magallón, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alican-

te, solicitando la excedencia por el tiempo que dure la prestación del servicio militar,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de enero de 1928, ha resuelto declarar excedente forzoso al señor Rigual Magallón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que se separa definitivamente del cargo de Profesor Auxiliar de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife a don Cristóbal Díaz Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con el fallo recaído en la causa instruida por el delito de Masquería contra don Cristóbal Díaz Rodríguez Botas, ha resuelto sea separado definitivamente del cargo de Profesor Auxiliar de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que se dispone se anuncie, para su provisión a concurso previo de traslado la cátedra de «Legislación Mercantil Española», vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que la cátedra de «Legislación Mercantil Española», vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León, se anuncie para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que se accede al reingreso al servicio activo de la enseñanza al Catedrático numerario don José María Comín Sagües.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Comín Sagües, Catedrático numerario de Cálculo Comercial en Escuelas de Comercio, solicitando su reingreso al servicio activo de la enseñanza, por haber sido declarado excedente voluntario por Orden de 9 de octubre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el señor Comín Sagües, de conformidad con lo preceptuado en los Decretos de 13 de julio y 7 de agosto de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 al Profesor de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao don Pedro Gaviña Zubeldia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 a don Pedro Gaviña Zubeldia, Profesor Auxiliar de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Iglesia de Santa María, de Deva (Guipúzcoa), monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en la Iglesia de Santa María, de Deva (Guipúzcoa), monumento nacional;

Resultando que, según manifiesta en la Memoria que acompaña el Comisario de la tercera Zona, señor Chamoso Lamas, la obra a realizar consiste en la reparación de las cubiertas del claustro;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 7 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Iglesia de Santa María, de Deva (Guipúzcoa), «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración y bajo la dirección del Arquitecto correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Catedral de Toledo, monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la

concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Catedral de Toledo, monumento nacional;

Resultando que, según manifiesta en la Memoria que acompaña el Arquitecto encargado de aquella ciudad, señor González Valcárcel, la obra a realizar consiste en la reparación de las bóvedas del claustro del monumento;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Catedral de Toledo, «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo, del Presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración bajo la dirección del Arquitecto correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Santa Isabel de los Reyes, Toledo, monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes de conservación en el Convento de Santa Isabel de los Reyes, en Toledo, monumento nacional;

Resultando que, según manifiesta en la Memoria que acompaña el Arquitecto señor González Valcárcel, conservador de la ciudad de Toledo, la obra a realizar consiste en la reparación de cubiertas y artesonado, en el

refectorio, patio de servicio y artesonado del patio de la enfermería;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Santa Isabel de los Reyes, en Toledo, «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo, del Presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración bajo la dirección del Arquitecto correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de febrero de 1944 por la que se aprueba la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Sancti-Spiritu, en Toro (Zamora), monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Sancti-Spiritu, en Toro (Zamora), monumento nacional;

Resultando que, según manifiesta en la Memoria que acompaña el Arquitec-o conservador de los monumentos de la primera Zona, señor Menéndez Pidal, la obra a realizar consiste en la reparación de las ornaduras y cubiertas del monumento;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 7 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Convento de Sancti-Spiritu, en Toro (Zamora), «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo, del Presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración y bajo la dirección del Arquitecto correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se nombra Director del Colegio Mayor «San Gregorio» de la Universidad de Oviedo a don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo, y con el favorable informe de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de Julio último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director del Colegio Mayor «San Gregorio», de la citada Universidad, al Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la misma don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dice guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de febrero de 1944 por la que se nombran Profesores adjuntos temporales de Lengua Latina de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios correspondientes, y de conformidad con las Ordenes de 8 y 24 de febrero del año último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesores Adjuntos de «Lengua Latina», de los Institutos de Enseñanza Media que se indican, a los señores que seguidamente se expresan, por un plazo de cinco años, que habrá de contarse a partir del día primero de marzo próximo, y con la remuneración anual de seis mil pesetas, referida a los capítulos y artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto quinto del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio:

Número 1.—D. Rafael Navarro Acuña, para el Instituto de Enseñanza Media de Ceuta.

2. D. Luis Martínez Pujalte, para el de Játiva.

3. D. Mariano Ochoa de Olza, para el de Torrelavega.

4. D. Pedro Sanz Abad, para el de Aranda de Duero.

5. D. Luis Sanz Sanz, para el de Calahorra.

6. D. Miguel Rodríguez Pantoja, para el de Mérida.

7. D. José Ramos Capella, para el de Calatayud.

8. D. José Valero Álvarez, para el de Linares.

9. D. Ernesto Díaz Villamor, para el de Ponferrada.

10. D. Enrique Álvarez Iglesias, para el de Avilés.

11. D. Juan Póu Godori, para el de Plasencia.

12. D. Luis Alonso-Villalobos Solórzano, para el de Ciudad Rodrigo.

13. D.ª María Luz Navarro Mayor, para el de Soría.

14. D.ª María de la Concepción Rabell García, para el de Almería; y

15. D. Julián Arturo Cuadrado Alonso, para el de Algeciras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dice guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Transcribiendo la relación de opositores admitidos a los exámenes de capacidad para los plazas de aspirantes a la carrera Diplomática, convocadas por Decreto de 6 de noviembre de 1943.

Albarrá y Genti, Jose Manuel de	Oficiales	Kissler Aramburu, José	Acogidos al De- creto 7-V-1942.
Aguiar de Carcer López, Jaime	Ex combatientes	Liquimano Elgorriaga, Cieofé	Ex combatientes.
Alberola-Lizarri Travesedo, Jose Maria	Ex combatientes	Lizaso Martinez, Jose Luis	Oficiales
Alberola-Lizarri Travesedo, Juan de	Oficiales	López Hecce, Alberto	Acogidos al De- creto 7-V-1942.
Alvial Marquace, Federico	Oficiales	Lorente Rodríguez, Luis Maria	Libre.
Azoraga y Perez-Caballero, José Maria	Libre.	Manzanares y Herrero, Carlos	Libre.
Bañez Minguéz, Luis	Libre.	Maqua Aquino, Caslor de	Mutilados
Bianchi Pa, Alberto	Libre.	Martinez de Galinzaga y Rolland, Esteban	Ex combatientes.
Calajo y Garcia-Amaco, Eduardo	Oficiales	Martinez de Mata, Gabriel	Oficiales
Carb Abasca, Juan Jose	Ex combatientes.	Martin-Guineo González Pasaca, Adolfo	Ex combatientes.
Castellano de Nadal, Eugenio	Ex combatientes.	Moral y Garcia-Saenz, Jose Manuel del	Ex combatientes.
Casares y de Yllana, Rafael de los	Libre	Morero Borondo, Miguel	Ex combatientes.
Casado Corral, José de	Libre.	Motta Zayas, Emilio de	Libre.
Cabrera Lomé, Fernando	Libre.	Ochoa Ochoa, José Luis	Oficiales
Cebalán Montano, Guillermo	Acogidos al De- creto de 7 de mayo de 1942.	Ojeda y Nogues, Alirico Maria	Libre.
Ciriza y Prim, Antonio	Ex combatientes.	Palarca Morales, Francisco José	Oficiales
Correas de Aramburu, Félix	Libre.	Palero y Valiente, Gerardo Salvador	Ex combatientes.
Cerdón Grifán Juan Francisco	Libre.	Pan y Montrojo, Estanislao	Ex combatientes.
Churruga y de la Plaza, Pedro de	Ex combatientes.	Parellada Societas, Juan Ramón	Libre.
Diaz Schwartz, Jerónimo	Oficiales	Priés Rubio, Jaime de	Mutilados.
Durago Murphy, José	Libre.	Rajal Cándida, Julio	Libre.
Egafa Anzu, Luis	Oficiales	Rodríguez Velázquez, Tinoteo	Oficiales
Espora y Belx, Fernando de	Ex combatientes.	Rovira Sanchez-Herrero, Juan José	Libre
Espirasa de los Morteros y Herreros de Tejada, Jaime	Ex combatientes.	Ruiz de Atalaya, Alfonso	Ex combatientes.
Fernández de Casalevante y Mujica, Alfonso	Ex combatientes	Salazar Mesas y Jusie Victor	Oficiales
Fernández-Quintanilla y Pérez-Valdés, Rafael	Libre.	Sánchez-Mesas y Jusie Victor	Libre.
Fernández de Valderrama y Moreno, Gabriel	Ex combatientes.	Sánchez-Sarachaga Quintanal, Manuel	Ex cautivos.
Figuerola y Fernández de Liencres, Alvaro	Ex cautivos.	Santiago-Concha y Osma, Joaquín de	Ex combatientes.
Fisowich de Fres, Florencio	Ex combatientes.	Segarra Benet, Jaime Antonio	Libre.
García y García, Manuel	Ex combatientes.	Sintes Roscelli, Rafael	Libre.
García-Cámarate y Sánchez, Adolfo	Ex combatientes	Sotá-Morales y de Rosselló, Javier de	Oficiales
García Lahiguera, Jesus	Ex combatientes	Soto Burgos, Alvaro	Ex cautivos.
García-Muñoz Navarro, José	Libre.	Sousa Amell, Julio	Libre.
Gasset y Dorado, Rafael	Ex combatientes.	Tomas de Carranza, Manuel	Libre.
Gómez-Acebo y de Igaitua, Manuel	Libre.	Torresba, Gómez-Acebo, Juan	Ex combatientes
Gutierrez Caro, Joaquín	Ex combatientes.	Urquijo y Losada, Javier de	Oficiales
Hernández-Sampelayo y Ruasacas, Jaime	Libre.	Vaca de Osma y Esteban de la Reguera, José Antonio	Ex combatientes.
Herreros de Tejada y González de Gregorio, José Javier	Oficiales	Valls Carreñas, Aurelio	Ex combatientes.
Herrera de Pedro, Javier	Libre.	Vega Escanón, Felipe	Ex combatientes.
Huarte de Pedro, Juan	Oficiales	Villegas y Urzáiz, Manuel de	Ex combatientes.
Jusue y Benito-Aguirre, Eduardo de	Oficiales	Villaverde Parrota, Manuel	Libre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 2º, del Reglamento aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1943, los que hayan presentado solicitudes para tomar parte en los exámenes, podrán formular contra la lista anterior reclamación ante el Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, en el plazo de cinco días desde su publicación.
Madrid, 24 de febrero de 1944.—El Subsecretario, José Pan de Seralde.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ESCALAFON DEL CUERPO DE CELADORES DE LOS PUERTOS FRANCOS DE CANARIAS, TOTALIZADO O EN 31 DE DICIEMBRE DE 1943

Núm.	N O M B R E S	Fecha de su nacimiento	Fecha de su ingreso	Fecha de la efectividad en la clase			Tiempo de servicio activo			Totales al Estado			Destino	Residencia
				Día...	Mes...	Año...	Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...		
1.	D. Federico Ramos Jiménez.	3 sepbre. 1879	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	S. C. Tener.
2.	D. Félix Mo'owny Real	4 mayo 1886	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	S. C. Tener.
3.	D. Miguel Gómez Ibáñez	14 mayo 1883	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	P. de la Cruz la Orotava.
4.	D. Felipe García López	11 abril 1878	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	Las Palmas.
5.	D. Luis Suárez Quintana	28 febrero 1879	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	Las Palmas.
6.	D. Manuel Martín Aonso	30 octubre 1891	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	P. Cabras.
7.	D. Luciano Gómez Hernández	30 marzo 1882	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	S. C. Tener.
8.	D. José Rivero Cabrera	26 agosto 1874	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	A. Lanzarote
9.	D. Evadio Martín Guijo	6 mayo 1879	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	Las Palmas.
10.	D. Segundo Martín Domínguez	11 junio 1887	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	A. Lanzarote
11.	D. Severino Postigo Pérez	26 agosto 1886	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Celador	S. Sebastián de la Gomera

NOTA.—Los anteriores funcionarios, que desempeñan destinos de Celadores con arreglo a lo preceptuado en el caso sexto de la Real Orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 13 de febrero de 1925 («Gaceta» del 17), pertenecen al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en cuyo Escalafón figuran con todos sus antecedentes, incluyéndose en el presente al solo efecto de determinar las plazas por ellas ocupadas.

Núm.	N O M B R E S	Fecha de su nacimiento	Fecha de su ingreso	Fecha de la efectividad en la clase			Tiempo de servicio activo en la clase			Totales al Estado			Destino	Residencia
				Día...	Mes...	Año...	Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...		
	Con el haber anual de 5.000 pesetas													
12.	D. José Acosta Isidro	8 sepbre. 1907	15 novbre. 1930	1	1	43	1	»	»	13	1	16	Celador	S. C. Palma.
13.	D. Pedro Alvarez Peraza	31 dicbre. 1900	25 novbre. 1930	1	1	43	1	»	»	13	1	16	Celador	P. de la Cruz la Orotava.
14.	D. Manuel Diaz Casañas	26 abril 1837	5 febrero 1931	1	1	43	1	»	»	12	10	26	Celador	V. del Harty
	Con el haber anual de 4.000 pesetas													
1.	D. Juan Antonio Pérez Jaubert	4 abril 1879	28 abril 1933	1	1	43	1	»	»	10	8	3	Celador	S. C. Palma.
2.	D. Sebastián Martin Domínguez	13 julio 1895	28 abril 1933	1	1	43	1	»	»	10	8	3	Celador	Sardina
3.	D. Juan Pujol Camps	24 sepbre. 1897	28 abril 1933	1	1	43	1	»	»	10	8	3	Celador	S. C. Tener.
4.	D. Manuel Fraile Bernal	6 abril 1898	28 abril 1933	1	1	43	1	»	»	10	8	3	Celador	Las Palmas
5.	D. Enrique Abad Calderón	19 abril 1900	28 abril 1933	1	1	43	1	»	»	10	8	3	Celador	Las Palmas
6.	D. José Francisco Padrón y Padrón	20 marzo 1895	27 mayo 1933	1	1	43	1	»	»	10	7	4	Celador	S. C. Tener.
7.	D. Felipe Fernández-Trujillo y Trujillo	1 mayo 1896	3 octubre 1934	1	1	43	1	»	»	9	2	23	Celador	S. C. Tener.
8.	D. Antonio Garcia De'gado	23 novbre. 1896	3 octubre 1934	1	1	43	1	»	»	9	2	23	Celador	S. C. Tener.
9.	D. Miguel Romero Pérez	15 enero 1902	3 octubre 1934	1	1	43	1	»	»	9	2	23	Celador	Garco
10.	D. Julian Brito Hernández	1 mayo 1904	3 octubre 1934	1	1	43	1	»	»	9	2	23	Celador	Agea S. NL. Colas
11.	D. Santiago Alberto Morales	3 octubre 1904	3 octubre 1934	1	1	43	1	»	»	9	2	23	Celador	S. C. Tener.
12.	D. José Manuel Rodríguez López	30 abril 1908	3 octubre 1934	1	1	43	1	»	»	9	2	23	Celador	S. C. Tener.
13.	D. Feumin Morin Perez	2 abril 1910	3 octubre 1934	1	1	43	1	»	»	9	2	23	Celador	S. C. Tener.
	(Del 14 al 18, vacantes.)													
	Con el haber anual de 1.500 pesetas													
	D. Romulo Molowny y González	4 dicbre. 1910	25 novbre. 1930	25	11	30	4	9	8	4	9	8		Exc. viant.
	D. Manuel Cañadas Tugores	16 dicbre. 1895	28 abril 1932	28	4	33	1	8	6	1	3	6		Exc. viant.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivos

Continuación a la ampliación al anuncio de extravío de cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se mencionan (2). Publicada la primera en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero actual.

Factura número 26, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie A, números 25.515, 36.676 al 9, 259.074 al 8, 316.136, 342.413 y 4, 464.797 al 801, 499.389 al 92, 509.646.

Serie B, números 50.608, 65.975, 102.771, 102.773 y 4.

Serie C, números 43.128, 89.439 al 42.

Serie D, números 2.505 y 6.

* * *

Factura número 27, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, vencimiento de 15 de noviembre de 1938:

Serie D, números 102, 245, 432, 786 al 8, 1.885, 1.998, 2.528 al 32, 2.733 y 4, 4.850 y 1, 5.041 5.188, 5.991, 6.725, 6.731, 7.234 y 3, 8.061, 8.699 al 701, 8.705 al 11, 8.735 y 6, 8.740 al 3, 8.746 y 7, 8.755 y 6, 8.759 al 61, 8.766, 8.768, 8.775, 8.777, 8.827 al 32, 9.598 al 601, 10.776 y 7, 10.970, 11.348 al 50, 12.004, 13.546 y 7, 14.511 al 26, 14.540, 14.609, 15.154 y 5, 15.387 y 8.

Serie E, números 111, 201, 408 al 10, 563, 636, 748, 1.066, 1.360 al 3, 1.723, 1.731, 2.205, 2.419, 3.067, 3.472, 4.058, 4.787 al 9, 4.793 al 5, 4.893 al 5, 4.812, 4.816, 4.819 y 20, 4.823, 4.826 al 8, 4.830, 5.593, 5.695, 5.700 al 3, 6.232 y 3, 6.393, 6.512, 6.652, 6.704 al 6, 8.559, 8.935.

Serie F, números 584, 794, 796 y 7, 946 al 8, 1.055 y 6, 1.087, 1.866 al 9, 1.874 y 5, 2.016, 2.019, 2.560, 2.564 al 7, 2.609, 2.612 y 3, 2.615, 3.668 y 9, 3.671, 3.951 y 2, 4.582, 4.632 y 3.

* * *

Factura número 28, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie B, números 91.659 al 70, 91.709 y 10, 91.715, 91.756 al 68, 91.816 al 25, 91.827 al 34, 91.842 al 5, 91.852 al 61, 91.882 al 96, 91.905 y 6, 91.917 al 9, 91.927, 91.966 al 87, 91.995 al 045, 92.109 al 11, 92.120, 2.122, 92.139 y 40, 92.153 al 8, 92.161, 92.168, 92.172 y 3, 92.640 al 4, 92.659 al 61, 92.668 al 72, 93.111 y 2, 93.115 al 8, 93.224 y 5, 93.919

al 38, 94.069, 94.233 y 4, 94.299 al 11, 94.329, 95.748 al 59, 96.397, 97.189, 97.276, 97.548, 97.885 al 8, 97.923 al 5, 98.143, 98.409, 98.440, 99.715 al 20, 100.607, 101.308, 102.440 al 4, 105.141, 105.512, 107.327, 108.323 al 5, 110.033, 110.318 al 21, 110.475 al 80, 111.184, 114.426 al 8, 114.601, 115.761 al 3, 116.360, 116.722, 116.781 al 810, 116.821 al 53, 119.188 y 9, 119.367 al 85, 121.478 al 81, 121.551 y 2, 122.023 y 4, 122.081 y 2, 122.327, 123.756, 124.577, 125.599, 125.617, 125.919, 126.589 y 90, 126.612 al 15, 126.648 al 50, 132.506 al 25, 137.234 al 41, 143.513, 146.719, 147.351, 147.988 al 90, 149.585 al 7, 152.020, 156.119, 159.469, 161.248, 161.732 al 43, 162.233 al 41, 165.422 al 5.

(Continuad.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. — (Dirección Técnica)

Circular número 436 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne, y la industrialización de la de cerdo.

En relación con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de enero de 1944 y en la Circular de esta Comisaría General número 430, de 7 del corriente, para la aplicación de aquel (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 y 9 de febrero, respectivamente), esta Comisaría General dispone:

LIBERTAD DE CONTRATACION Y CIRCULACION

a) LIBERTAD DE CIRCULACION Y CONTRATACION DEL GANADO.

Artículo 1.º Queda subsistente la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, decretada en el artículo 1.º de la Circular número 406, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo sexto de la presente disposición.

b) NO SE EXIGIRA CONVENCION ALGUNA PARA SER ENTRADOR

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor;

c) NO SE EXIGIRA GUIA O CONDUCE PARA LA CIRCULACION.

Art. 3.º Como consecuencia de lo acordado en el artículo 1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

CONSUMO

d) MANTENIMIENTO EN LA SUSPENSION DEL SISTEMA DE RACIONAMIENTO DE LA CARNE.

Art. 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo primero, se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla para las distintas especies de ganado.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor, podrá adquirir libremente la carne, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

e) DIAS SEÑALADOS DE SACRIFICIO Y CONSUMO.

Art. 5.º Los días de sacrificio en Mataderos Municipales quedan limitados a los lunes, martes, miércoles y viernes, para ser expedita al público la carne y sus despojos los martes, miércoles, jueves y sábados, sin que pueda por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante, venderse en días posteriores a los señalados.

Queda limitado, por tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, a los días señalados para venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

EXCEPCION A LA LIBERTAD DE CIRCULACION

f) INTERVENCION DE LA CIRCULACION DEL GANADO DE CERDA.

Art. 6.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención de la circulación en esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite; cualquiera que sea su origen y destino, salvo que al traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo, además de la citada guía sanitaria.

INDUSTRIALIZACION

g) TEMPORADA CHACINERA 1943-44.

Art. 7.º La temporada chacinera 1943-44 que de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura dió comienzo en primero de octubre de 1943, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Circular.

h) AUTORIZACION DE LA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DEL CERDO.

Art. 8.º Queda autorizada durante dicha temporada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas.

- a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.
- b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotado de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.
- c) Departamento para la mondonguería, con las pías necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.
- d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.
- e) Departamento para oro y secadero de productos elaborados.
- f) Servicio micrográfico.
- g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuada, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente; debiendo tener, además, los desagües correspondientes con las aberturas e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

i) LOS MATADEROS DISPONDRAN DE CAMARAS FRIGORIFICAS.

Art. 9.º Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Ma-

taderos que funcionan o hayan de funcionar en la presente campaña de cámaras frigoríficas, con capacidad mínima de mil kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón del clima puede prescindirse de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica en el Matadero Municipal.

j) FABRICAS QUE NO PODRAN INDUSTRIALIZAR.

Art. 10. No industrializarán en la presente campaña aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mismas condiciones mencionadas en el artículo octavo, y clausuradas por la Dirección General de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.
- b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la presente temporada.
- c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

k) INTERVENCION DE LOS MATADEROS INDUSTRIALES Y FABRICAS DE EMBUTIDOS.

Art. 11. Todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la actual temporada, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente Circular.

l) INDUSTRIALES Y LABORATORIOS DEDICADOS A LA EXTRACCION DE SUERO Y VIRUS.

Art. 12. Todos los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de sueros y virus que estén debidamente autorizados para trabajar en la campaña 1943-44 como Mataderos industriales o Fábricas de embutidos, podrán adquirir sin limitación de cupo el ganado de cerda que consideren conveniente.

m) AUTORIZACIONES DE COMPRA NO TENDRAN LIMITACION DE CUPO.

Art. 13. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones de compra que, según los artículos octavo de la Circular 395

y 14 de la Circular 406 se hayan expedito a los industriales chacineros, no tendrán limitación de cupo, y, por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se extenderán sin señalamiento de éste. El documento, tan pronto obré en poder de sus titulares, será presentado a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en la que esté enclavada la Fábrica, para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de esta Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras, cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

n) DILIGENCIAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES DE COMPRA.

Art. 14. Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las Autorizaciones de Compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquel, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la Autorización de Compra.

Asimismo, las bajas y demás incidencias que se produzcan en las reses de cerda adquiridas para industrias, serán reflejadas en los encasillados de la Autorización de Compra, diligenciándose debidamente con arreglo a lo expuesto con anterioridad.

ñ) PRESENTACION DE LAS AUTORIZACIONES DE COMPRA PARA EXPEDIR LAS GUIAS DE CIRCULACION.

Art. 15. Para trasladar las reses a las Fábricas deberá presentarse la Autorización de Compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, anotándose en el encasillado correspondiente por el mismo, la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso de

que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

Sin embargo, cuando las compras se efectúen por una persona que represente a varias industrias, la guía de circulación que ampare el transporte del ganado adquirido con destino a diferentes industriales de una misma provincia, podrá figurar a nombre de dicho representante; pero en el respaldo de aquélla se expresarán los nombres de las industrias, con indicación de las cabezas de ganado que a cada una de ellas van destinadas, sin perjuicio de la obligatoriedad de que se diligencien las adquisiciones de cada industrial en el encasillado de las Autorizaciones de Compra correspondientes.

En este caso, una vez llegada la partida objeto del transporte al lugar de destino, se entregará la guía correspondiente en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se hallen enclavadas las industrias que han adquirido el ganado por representación, a fin de que dichos Organismos expidan posteriormente las guías o conchecos necesarios para que cada industrial reciba las cabezas de ganado adquiridas a su nombre, que figurarán en el respaldo de dicho documento.

o) REGISTRO DE LAS COMPRAS DE GANADO.

Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anoten todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondiente a las compras destinadas a otras provincias.

p) REMISION DE RESUMENES DE ADQUISICION DE CERDOS PARA INDUSTRIAS.

Art. 17. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda para industrias, formularán y enviarán los Resúmenes de Adquisición que a continuación se indican, y que se ajustarán al modelo número 1, anexo a la presente Circular:

a) Quincenalmente, a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las industrias o Laboratorios de destino del ganado adquirido, en virtud de las guías de circulación que se expidan al efecto.

b) Mensualmente, a la Dirección Técnica de esta Comisaría General,

tanto por lo que se refiere al ganado que haya sido adquirido para industrias o Laboratorios enclavados en otras provincias, como al que se adquiriera para las fábricas situadas en la propia provincia.

Este último resumen se remitirá dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta mensualmente a esta Comisaría General de la falta de adquisición de ganado para los industriales chacineros, a fin de que en todo tiempo pueda conocerse la situación de cada provincia, en cuanto a dicho extremo se refiere.

q) EL SINDICATO NACIONAL DE GANADERIA DARA CUENTA DE LAS COMPRAS, MOVIMIENTO Y SACRIFICIO DE GANADO.

Art. 18. El Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo Nacional de Industrias, sector Cárnicas), dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos, por dicho Organismo se organizarán debidamente los servicios estadísticos provinciales, de tal forma que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

r) OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS EN CUANTO AL SACRIFICIO DE RESES.

Art. 19. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta Circular.

c) Falsamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojan las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigado con las sanciones a que diera lugar.

s) PESO MINIMO PARA EL SACRIFICIO

Art. 20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

t) LAS GRASAS DEL CERDO SERAN PUESTAS A DISPOSICION DE COMISARIAS GENERALES.

Art. 21. Los industriales pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen, en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto, se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente y castrados sus establecimientos.

Asimismo, ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes de los sobrantes que resulten después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes.

El tocino y manteca fundida, en todos los casos, estarán sujetos a los precios de tasa aprobados al efecto.

u) LAS INCIDENCIAS SOBRE SACRIFICIO Y PRODUCCION SERAN RESUELTAS POR ESTA COMISARIA GENERAL.

Art. 22. Las incidencias que surjan sobre sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca fundida serán resueltas por esta Comisaría General a través del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería.

v) TOCINO Y MANTECA PRECISARAN GUÍA, LOS DEMAS PRODUCTOS CIRCULARAN LIBREMENTE.

Art. 23. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria. Además de dicha guía, los productos del cerdo envasados necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa marchamo de la fábrica, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y la manteca precisarán, para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, de la guía única de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes.

x) VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DIRECTO, AUTORIZADO.

Art. 24. Subsiste la vigencia en el cumplimiento por parte de los industriales chacineros dentro de la presente campaña de los contratos de suministro directo autorizados por esta Comisaría General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Circular número 406, y cuyo suministro tendrá carácter preferente a partir de la fecha señalada en la autorización de cada contrato.

El cumplimiento de dichos suministros directos quedará limitado a las cantidades que se autoricen en cada caso, no eximiendo a los industriales proveedores de poner a la disposición de esta Comisaría General aquellas cantidades de tocino y manteca que, dentro de los coeficientes señalados en el artículo 21 de esta Circular, no sean objeto de los indicados suministros directos.

y) SANCION A LOS INDUSTRIALES QUE SACRIFIQUEN MAS RESES QUE LAS DECLARADAS.

Art. 25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a Abastecimientos, se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía Provincial de Tasas.

z) PROHIBICION DE FABRICAR Y EXPENDER ARTICULOS DE «CHARCUTERIA» Y FIAMBRES.

Art. 26. Subsiste la prohibición de elaborar y expender los artículos conocidos por «charcutería», así como los fiambres, cuya composición pue-

da incluirse en el concepto de los que se definen en el artículo sexto de la Circular número 411, de 16 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de octubre).

a') LIBROS ESPECIALES QUE LLEVARAN LAS INDUSTRIAS CHACINERAS.

Art. 27. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso de ganado vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de Transformación de Productos.

Libro de Almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán igualmente las anotaciones en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

b') REMISION DE LAS DECLARACIONES DE PRODUCCION POR LOS INDUSTRIALES.

Art. 28. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente Circular.

Dichos ejemplares serán remitidos por los industriales directamente al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, de la provincia de donde se hallen enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejará de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondientes, con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industrias, Sector Cárnicas, correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General,

el segundo quedará en poder del Ciclo Provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado como justificante de la remisión.

El Ciclo Nacional, de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

c') DECLARACION JURADA DE FIN DE CAMPAÑA.

Art. 29. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento en la actual temporada, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración Jurada de fin de Campaña» y que será independiente de la última declaración mensual. La remisión de dichas declaraciones se hará en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

En dicha declaración de fin de campaña se harán constar los totales correspondientes a las reses sacrificadas durante la temporada, peso canal de las mismas y cantidades de tocino y manteca fundida puestas a disposición de esta Comisaría General. Asimismo se expresarán las partidas de estos artículos que quedan pendientes de adjudicación y a qué declaraciones mensuales pertenecen, teniendo muy en cuenta que no deberán expresarse como pendientes aquellas que, habiendo sido adjudicadas no hayan sido retiradas por los adjudicatarios.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de Campaña», los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

d') DEVOLUCION DE LAS AUTORIZACIONES DE COMPRA.

Art. 30. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales chacineros, tan pronto haya terminado el sacrificio e industrialización de las reses de cerda que hubiesen adquirido, remitirán a esta Comisaría General, por conducto del Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas, las autorizaciones de compra de dicha clase de ganado que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

e) DECLARACIONES SUPLEMENTARIAS PARA LOS SUMINISTROS DIRECTOS POR CONTRATO.

Art. 31. Cuando se trate de industrias que elaboren y suministren productos del cerdo para organismos determinados, mediante la oportuna autorización concedida por esta Comisaría General, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la Circular 406 y 24 de la presente disposición, los industriales autorizados remitirán igualmente las declaraciones mensuales de sacrificio de ganado, peso en canal y productos obtenidos, según las normas precedentes.

En este caso, y a las declaraciones mensuales de referencia serán unidas unas hojas suplementarias, firmadas igualmente, y que se ajustarán al modelo núm. 3 del anexo a la presente Circular.

f) DISTRIBUCION DE TOCINO Y MANTECA FUNDIDA.

Art. 32. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca fundida que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones.

g) CUMPLIMIENTO DE LAS DISTRIBUCIONES POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS.

Art. 33. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen,

al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca fundida que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, ejecutando las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

MATANZA DOMICILIARIA

h) TERMINO DE LAS MATANZAS DOMICILIARIAS.

Art. 34. Las matanzas domiciliarias autorizadas por el artículo 29 de la Circular núm. 406, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de septiembre), deberán quedar suspendidas a partir del día 1.º de marzo próximo.

DISPOSICIONES COMUNES

i) SANCIONES A LOS CONTRAVENTORES.

Art. 35. Los industriales que incumplan lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Circular núm. 215, de 15 de septiembre de 1941, y lo establecido en los artículos 21 y 25 de la presente disposición.

Quando dicho incumplimiento o negligencia fueran constitutivos de infracción y los hechos tipificados en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones de concordante aplicación, se pasará el correspondiente tanto de culpa a las Fiscalías Provinciales de Tasas.

j) DEROGACION DE LA CIRCULAR 406.

Art. 36. Queda derogada la Circular 406 de 30 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de octubre).

k) VIGENCIA DE LA PRESENTE CIRCULAR.

Art. 37. Los preceptos contenidos en esta Circular comenzarán a regir a partir del día 1.º de marzo próximo, salvo en lo que se refiere a las remisiones de las declaraciones de sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca correspondientes al actual mes de febrero, las cuales deberán regirse por las normas de la presente disposición.

Madrid, 22 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MES PROVINCIA

RESUMEN (1) DE ADQUISICION DE GANADO DE CERDA

Quincena (2)

COMPRA DE CERDOS			INDUSTRIAS DE DESTINO				Observaciones	
Fecha	Raza	Peso medio en vivo	Gua de circulación		Localidad	Provencia		Num. Ab. completa
			Fecha	Núm.				

....., a de de 194.....
EL GOBERNADOR CIVIL JEFE DE LOS SERVICIOS
PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(1) Quincena o Mensual, según se envíe a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de destino del ganado o a la Comisaría General.
(2) Se expresará únicamente en los resúmenes que se envíen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de destino del ganado.

Anexo a la Circular núm.

MODELO NUM. 2

MODELO DE DECLARACION JURADA QUE SE CITA

Término municipal de

Provincia

Declaración jurada: N.º..... (1) mes de

Fábrica de embutidos o Matadero industrial número.....
(Suprimase una de las dos denominaciones.)

Clasificado en categoría, con cupo de cerdos.

Autorización de compra núm.

Nombre y propietario de la industria

Reses sacrificadas durante el mes de la fecha (2):

Especies	Número	P E S O	
		Kilogramos en vivo	Kilogramos en canal
Cerdos
Vacunos
Carne congelada

PRODUCTOS INTERVENIDOS PUESTOS A DISPOSICION DE COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

CLASES	Kilogramos	OBSERVACIONES
Tocino (35% s/canal)
Manteca fundida (5% s/canal)

Resumen de matanzas efectuadas	N.º de cerdos	Kg. canal	N.º de vacunos	Kg. canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración
Sacrificados durante el mes de de 194.....
Total
Cupo asignado				
Pendiente de matanza en el día de la fecha a de de 194.....				

....., a de de 194.....

El Veterinario Inspector de la industria,

El Fabricante,

(1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.
(2) Se indicará exclusivamente los sacrificios efectuados en el mes, y caso de que las reses hubiesen sido sacrificadas en el Matadero Municipal se acompañará certificación del mismo en que se indique el número de reses peso en canal y fecha de sacrificio.

Anexo a la Circular núm.

MODELO NUM. 3

Hoja suplementaria a la declaración jurada núm.

SUMINISTROS ESPECIALES

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Término municipal de

Provincia de

Fábrica de embutidos o Matadero Industrial núm., propiedad de
 autorizado por la Comisaría General según T. O. P. núm., fecha de de 194....., para suministrar los artículos intervenidos de su producción a

(1) C E R D O S

Concedidos para el suministro especial	reses
Sacrificados Idem id. id. hasta la anterior declaración
Sacrificados Idem id. en el período correspondiente a la declaración adjunta	reses
Restan por suministrar	reses

T O C I N O

Concedido para el suministro especial	kilos
(2) Destinado Idem id. id. hasta la anterior declaración
(2) Destinado Idem id. en el período correspondiente a la declaración adjunta	kilos
Restan por suministrar	kilos

M A N T E C A F U N D I D A

Concedida para el suministro especial	kilos
(2) Destinada Idem id. id. hasta la anterior declaración
(2) Destinada Idem id. en el período correspondiente a la declaración adjunta	kilos
Restan por suministrar	kilos

- (1) Estos datos se consignarán únicamente por los fabricantes cuya concesión de suministro especial se haya otorgado a base de ganado, estando obligados estos industriales a expresar en los recuadros de «tocino» y «mantequilla» las cantidades de dichos artículos que hayan producido los cerdos destinados al suministro especial.
- (2) Se indicarán las cantidades de tocino y manteca destinadas al suministro especial, aunque no hayan sido retirados de fábrica por los organismos beneficiarios.

O B S E R V A C I O N E S

..... a de de 194.....

EL FABRICANTE,

**MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza
Profesional y Técnica**

Disponiendo que don Luis Durango Pardini se incorpore a la cátedra de «Matemáticas» del Colegio Politécnico de La Laguna.

Vista la comunicación de V. S. referente a haber hecho su presentación en ese Colegio, con el fin de incorporarse a su cátedra de «Matemáticas», el Profesor numerario don Luis Durango Pardini, quien fué declarado por Orden de 3 de octubre de 1942 en situación de excedencia activa,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta por V. S. formulada, ha tenido a bien prestarle su aprobación y, en consecuencia, disponer que el señor Durango Pardini perciba los haberes que le corresponda, a partir de 17 de diciembre del año último, fecha de su presentación en ese Centro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Director del Colegio Politécnico de La Laguna.

Disponiendo que la cátedra de «Legislación Mercantil Española», vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León, sea provista por concurso previo de traslado.

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León la Cátedra de «Legislación Mercantil Española», que ha de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptua el artículo segundo del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignaturas igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslados establece el artícu-

lo sexto del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicio a este Ministerio, por conducto y con informe del Director del Centro donde preste sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletín Oficial» de las provincias o por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de Enseñanza, lo cual se advierte, para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de febrero de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.